



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 201 - 2015-GR-APURIMAC/PR

ABANCAY, 11 MAR. 2015

### VISTOS:

Los Recursos de Apelación interpuesto por los señores: **Julio Cirilo Tejada Ustua, Nelly Guillermina Del Carpio Puma, Neptalí Paniura Ferrel, Hilda Guadalupe Pozo Ascue, Amilcar Concepción Monzón Torres, Alberto Rivas Alcarraz y María Candelaria Casafranca Valer de Rivas**, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante el Oficio N° 110-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 1188 de fecha 26/01/2015, remite los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Julio Cirilo Tejada Ustua, contra la Resolución Directoral Regional N° 0758-2014-DREA, de fecha 03 de octubre de 2014, Nelly Guillermina Del Carpio Puma, contra la Resolución Directoral Regional N° 1143-2014-DREA, de fecha 31 de diciembre de 2014, Neptalí Paniura Ferrel, contra la Resolución Directoral Regional N° 1143-2014-DREA, de fecha 31 de diciembre de 2014, Hilda Guadalupe Pozo Ascue, contra la Resolución Directoral Regional N° 1028-2014-DREA, de fecha 15 de diciembre de 2014, Amilcar Concepción Monzón Torres, contra la Resolución Directoral Regional N° 0573-2014-DREA, de fecha 12 de agosto de 2014, Alberto Rivas Alcarraz, contra la Resolución Directoral Regional N° 0647-2014-DREA, de fecha 09 de setiembre de 2014, y María Candelaria Casafranca Valer de Rivas, contra la Resolución Directoral Regional N° 0647-2014-DREA, de fecha 09 de setiembre de 2014**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 40, 22, 29,27, 26, 26 y 26 folios respectivamente, para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación invocado por los referidos administrados en su condición de docentes cesantes del Magisterio Nacional, quienes en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales N°s **0758-2014-DREA, 1143-2014-DREA**, (2 expedientes), **1028-2014-DREA, 0573-2014-DREA, 0647-2014-DREA**, (2 expedientes), manifiestan no estar de acuerdo con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, puesto que atenta sus derechos laborales que por ley les corresponde, cuya denegatoria es sustentada principalmente en los considerandos segundo y tercero de las apeladas, que hacen referencia al Decreto Supremo N° 021-85-PCM, con la que el Gobierno Central niveló en 5,000.00 (cinco mil soles oro) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que venían percibiendo dicho beneficio, habiendo sido modificado el referido dispositivo mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa a la asignación de cinco mil soles oro diarios. Tal como se tiene de las Boletas de Pago de Haberes desde el inicio dicha asignación ha venido siendo aplicado incorrectamente por la administración a razón de S/. 5.00 (cinco nuevos soles) mensuales



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



debiendo ser lo correcto S/. 5.00 (cinco nuevos soles) diarios. Posteriormente sobre el caso se han publicado normas concordantes con la referida asignación, como el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 109-90 PCM y Decreto Supremo N° 164-90-EF. Consecuentemente invocan se les reconozca sus derechos a percibir el pago de S/. 5.00 nuevos soles diarios, más los devengados y los intereses legales que corresponda Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° **0758-2014-DREA**, de fecha **03 de octubre de 2014**, se Declara Improcedente la solicitud de los recurrentes entre otros de **Julio Cirilo Tejada Ustúa**, Docente Cesante del Sector Educación, sobre el reconocimiento de pago de **DEVENGADOS** e intereses legales, por concepto de refrigerio y movilidad, ascendente a Cinco Nuevos Soles diarios;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° **1143-2014-DREA**, de fecha **31 de diciembre de 2014**, se Declara Improcedente la solicitud de los recurrentes entre otros de **Nelly Guillermina Del Carpio Puma y Neptalí Paniura Ferrel**, Docente Cesante del Sector Educación, sobre el pago de **DEVENGADOS** de la Asignación por el concepto de movilidad y refrigerio ascendente a Cinco Nuevos Soles diarios, por omisión de pago;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° **1028-2014-DREA**, de fecha **15 de diciembre de 2014**, se Declara Improcedente la solicitud de los recurrentes entre otros de **Hilda Guadalupe Pozo Ascue**, Docente Cesante del Sector Educación, sobre el pago de **DEVENGADOS** de la Asignación por el concepto de movilidad y refrigerio ascendente a Cinco Nuevos Soles diarios, por omisión de pago;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° **0573-2014-DREA**, de fecha **12 de agosto de 2014**, se Declara Improcedente la solicitud de los recurrentes entre otros de **Amílcar Concepción Monzón Torres**, Docente Cesante del Sector Educación, sobre el sobre el reconocimiento mensual del Derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio, ascendente a Cinco Nuevos Coles diarios, más los **DEVENGADOS** e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° **0647-2014-DREA**, de fecha **09 de setiembre de 2014**, se Declara Improcedente la solicitud de los recurrentes entre otros de **Alberto Rivas Alcarraz y María Candelaria Casafranca Valer de Rivas**, Docentes Cesantes del Sector Educación, sobre el reconocimiento mensual del Derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio, ascendente a Cinco Nuevos Soles diarios, más los **DEVENGADOS** e intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expedido el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el plazo legal establecido;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores u funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, en virtud del D.S. N° 064-90-EF, desde el 1° de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en I/. 5'000,000.00 (Cinco y 00/1000 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo y Otro dispositivo específico;

Que, igualmente cabe señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti-1,000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL = 100,000.00 Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1'000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, por otro lado el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;

Que, si bien es cierto existen sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2005, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Artículo 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES, señala Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, así mismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Carta Política del Estado;

Que, según el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de los recurrentes, tal como surge de las Boletas y/o Planillas de Pago correspondientes, que obran en el Expediente remitido y como se tiene también de la propias Resoluciones en cuestión, en los rubros de refrigerio y movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF y otros, se les viene abonando en forma mensual. Sin embargo siendo dichos petitorios sobre el pago de DEVENGADOS E INTERESES LEGALES, que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Decreto Legislativo N° 847 imprecisa atender administrativamente dichos petitorios;

Estando a la Opinión Legal N° 036-2015-GR.APURIMAC/DRAJ, del 03 de febrero de 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre de, 2014;

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO**, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Julio Cirilo Tejada Ustúa**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0758-2014-DREA, de fecha 03 de octubre de 2014, **Nelly Guillermina del Carpio Puma**, contra la Resolución Directoral N° 1143-2014-DREA, de fecha 31 de diciembre de 2014, **Neptalí Paniura Ferrel**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01143-2014-DREA, de fecha



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



31 de diciembre de 2014, **Hilda Guadalupe Pozo Ascue**, contra la Resolución Directoral N° 1028-2014-DREA, de fecha 15 de diciembre de 2014, **Amilcar Concepción Monzón Torres**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0573-2014-DREA, de fecha 12 de agosto de 2014, **Alberto Rivas Alcarraz**, contra la Resolución Directoral N° 0647-2014-DREA, de fecha 09 de setiembre de 2014 y **María Candelaria Casafranca Valer de Rivas**, contra la Resolución Directoral N° 0647-2014-DREA, de fecha 09 de setiembre de 2014. Por los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder debiendo quedar copias del mismo como antecedente.

**ARTICULO TERCERO: TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Mag. **WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
PRESIDENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/PR.  
AZB/DRAJ.

